



Boletín Oficial

de las Cortes de Castilla y León

II LEGISLATURA

AÑO VII

22 de Noviembre de 1989

Núm. 114

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS			
Proyectos de Ley (P.L.)			
P.L. 18-IV		BAJA del Excmo. Sr. D. Juan José Laborda Martín en el Grupo Parlamentario Socialista.	3573
INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Educación y Cultura en el Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.	3554	Cambios habidos en la composición de la Diputación Permanente	
TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA	3556	Grupo Parlamentario Popular	
P.L. 18-V		BAJA del Ilmo. Sr. D. Miguel Angel Cortés Martín (10-Noviembre-1989)	3574
DICTAMEN de la Comisión de Educación y Cultura en el Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.	3560	BAJA del Ilmo. Sr. D. Jesús Mañueco Alonso (13-Noviembre-1989)	3574
P.L. 18-VI		Grupo Parlamentario Socialista	
ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno en el Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León.	3573	BAJA del Excmo. Sr. D. Juan José Laborda Martín (22-Noviembre-1989)	3574
III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES		IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES	
Cambios habidos en la Composición del Pleno de las Cortes de Castilla y León.		Preguntas con respuesta oral (P. O.)	
RENUNCIA del Excmo. Sr. D. Juan José Laborda Martín a su condición de Procurador de la Cortes de Castilla y León por la Circunscripción Electoral de Burgos.	3573	P. O. 114-I	
Cambios habidos en la composición de los Grupos Parlamentarios.		PREGUNTA con respuesta oral ante el Pleno formulada por el Procurador D. Jesús Quijano González, relativa a libertad del Presidente de la Junta para realizar su política al frente del Gobierno Regional.	3574
		P. O. 115-I	
		PREGUNTA con respuesta oral ante el Pleno formulada por el Procurador Juan Antonio Lorenzo Martín, relativa a Sedes de las Delegaciones Territoriales.	3575

P.L. 18-IV

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena la publicación del Informe emitido por la Ponencia de la Comisión de Educación y Cultura al Proyecto de Ley de Bibliotecas de la Comunidad de Castilla y León, P. L. 18-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 13 de Noviembre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

A LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León, integrada por los señores Procuradores D. José Nieto Noya y D. Tomás Burgos Gallego por el Grupo Parlamentario Popular, D. Jesús Málaga Guerrero y D. José María Martínez Laseca por el Grupo Parlamentario Socialista, D. José Antonio Martín de Marco y D. Pedro García Burguillo por el Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social y D. Pascual Sánchez Iñigo por el Grupo Parlamentario Mixto, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, elevan a la Comisión el siguiente:

I N F O R M E

Antes de entrar en el estudio pormenorizado de los artículos, la Ponencia adopta el criterio de que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los Ponentes, o que no fueran retiradas por los Ponentes del Grupo Parlamentario autor de las mismas, se entenderán apoyadas por el Grupo Parlamentario de las que procedan, reservándose su futuro debate y votación para Comisión.

A R T I C U L A D O

ARTICULO UNO:

Se ha presentado la Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Socialista, que se mantiene para su debate en Comisión.

ARTICULO DOS:

Se han presentado las Enmiendas números 3, 4 y 5 del Grupo Parlamentario Socialista, que se mantienen para su debate en Comisión.

ARTICULO TRES:

Se han presentado las Enmiendas número 6 del Grupo Parlamentario Socialista y número 1 del Grupo Parlamentario Popular; ambas se mantienen para su debate en Comisión.

ARTICULO CUATRO:

Se han presentado las Enmiendas números 7 y 8 del

Grupo Parlamentario Socialista, manteniéndose para su debate en Comisión.

ARTICULO CINCO:

Se han presentado las Enmiendas números 9 y 10 del Grupo Parlamentario Socialista que se mantienen para su debate en Comisión. Las Enmiendas números 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Grupo Parlamentario Popular se aceptan incorporándose al texto del informe. También se aceptan las Enmiendas números 4 y 5 del Grupo parlamentario del Centro Democrático y Social.

ARTICULO SEIS:

Se ha presentado la Enmienda número 11 del Grupo Parlamentario Socialista que se mantiene para su debate en Comisión.

ARTICULO SIETE:

No se han presentado enmiendas manteniéndose el texto del Proyecto de Ley.

ARTICULO OCHO:

Se han presentado las enmiendas números 12 del Grupo Parlamentario Socialista que se mantiene para su debate en Comisión. Igualmente, las Enmiendas número 8 del Grupo Parlamentario Popular y las Enmiendas números 6, 7 y 8 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social, se mantienen para su debate en Comisión.

ARTICULO NUEVE:

Se mantienen para su debate en Comisión las Enmiendas número 9 del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, 13 del Grupo Parlamentario Socialista y 9 del Grupo Parlamentario Popular.

ARTICULO DIEZ:

Se acepta parcialmente la enmienda número 14 del Grupo Parlamentario Socialista, incorporándose al texto la expresión "un tercio".

ARTICULO ONCE:

Se acepta parcialmente la enmienda del Grupo Socialista, número 15, incorporándose, con el mismo número, los apartados 4 y 5 de la Enmienda. También se acepta el punto 7 de la enmienda en una redacción transaccional: "La cooperación con otros sistemas de bibliotecas de cualquier ámbito".

Se aceptan las enmiendas números 10, 11, 12 y 13 del Grupo Parlamentario Popular. Igualmente se acepta la enmienda número 10 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social, variando, en la redacción de la misma el término "centros" por el de "bibliotecas".

Se varía la numeración de los puntos en función de las enmiendas aceptadas.

ARTICULO DOCE:

Se acepta el último párrafo de la enmienda número 16 del Grupo Parlamentario Socialista que se incorpora al texto del Dictamen.

ARTICULO TRECE:

El Grupo Parlamentario Socialista da por retiradas las

enmiendas números 17 y 18. La Enmienda número 19 del Grupo Parlamentario Socialista sólo es aceptada en el cambio, en el texto del Proyecto, del término "redacción" por "elaboración". La Enmienda número 20 del Grupo Parlamentario Socialista se mantiene para su debate en Comisión. Se acepta la Enmienda número 14 del Grupo Parlamentario Popular. La Enmienda número 11 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social se mantiene para su debate en Comisión.

ARTICULO CATORCE:

Se mantiene para su debate en Comisión la Enmienda número 12 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social. Se acepta la Enmienda número 15 del Grupo Parlamentario Popular.

ARTICULO QUINCE:

Se mantiene para su debate en Comisión la Enmienda número 21 del Grupo Parlamentario Socialista.

ARTICULO DIECISEIS:

Se mantiene para su debate en Comisión la Enmienda número 22 del Grupo Parlamentario Socialista.

ARTICULO DIECISIETE:

Se mantienen para su debate en Comisión las Enmiendas números 23 y 24 del Grupo Parlamentario Socialista.

ARTICULO DIECIOCHO:

Se mantiene para su debate en Comisión la Enmienda número 25 del Grupo Parlamentario Socialista. Igualmente, se mantienen para su debate en Comisión las Enmiendas números 16 del Grupo Parlamentario Popular y 13 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

ARTICULO DIECINUEVE:

El Grupo Parlamentario Popular retira la Enmienda número 17.

ARTICULO VEINTE:

Se acepta una redacción transaccional, con la Enmienda número 26 del Grupo Parlamentario Socialista, con el siguiente texto:

"Las bibliotecas públicas del sistema fomentarán la formación de una sección local, cuyo fin será la conservación y difusión de los fondos especializados en el estudio e información sobre temas de interés local, y una sección infantil-juvenil, con servicios y medios adecuados a las necesidades de los usuarios en razón de su edad."

ARTICULO VEINTIUNO:

Se mantiene para su debate en Comisión la Enmienda número 27 del Grupo Parlamentario Socialista. Se acepta la Enmienda número 18 del Grupo Parlamentario Popular y se acepta la Enmienda número 14 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social, añadiéndole al final de su texto la palabra "de Castilla y León".

ARTICULO VEINTIDOS:

No se han presentado enmiendas.

ARTICULO VEINTITRES:

Se acepta el punto 2 de la Enmienda número 28 del Grupo Parlamentario Socialista, añadiendo a su texto lo siguiente:

"y procurará la coordinación entre los servicios bibliotecarios y cualesquiera otros servicios culturales que pudieran existir en su entorno."

Se mantiene para su debate en Comisión, la Enmienda número 29 del Grupo Parlamentario Socialista.

ARTICULO VEINTICUATRO:

Se acepta de la Enmienda número 30 del Grupo Parlamentario Socialista, exclusivamente, el término "relacionado" que vendrá a sustituir al término "reclutado" que figura en el texto del Proyecto.

ARTICULO VEINTICINCO:

Como transaccional, a las Enmiendas 31 del Grupo Parlamentario Socialista, 19 del Grupo Parlamentario Popular, y 15 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social, se acepta el siguiente texto:

"La Consejería de Cultura y Bienestar Social establecerá los necesarios contactos con los centros universitarios de Biblioteconomía y Documentación de la Comunidad Autónoma, a fin de asegurar la formación inicial del personal bibliotecario debidamente cualificado. Asimismo, asegurará la formación permanente del personal de las bibliotecas del Sistema, utilizando a tal fin los medios que sean suficientes y adecuados."

ARTICULO VEINTISEIS:

Se acepta como texto transaccional a las enmiendas números 32 del Grupo Parlamentario Socialista, 16 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social y 20 del Grupo Parlamentario Popular, el siguiente:

"En los convenios que para el establecimiento de bibliotecas públicas suscriban los municipios a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del artículo 18, figurará una cláusula por las que éstos se obligan a consignar en sus presupuestos anuales las cantidades destinadas a la creación o al mantenimiento de la biblioteca, así como de los servicios bibliotecarios que puedan depender de ella."

ARTICULO VEINTISIETE:

Se mantienen para su debate en Comisión las enmiendas números 33 y 34 del Grupo Parlamentario Socialista y 17 del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA:

Se acepta la Enmienda número 21 del Grupo Parlamentario Popular.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA:

Se acepta la Enmienda número 22 del Grupo Parlamentario Popular.

Se añade una disposición adicional tercera, con la siguiente redacción transaccional sobre la Enmienda número 35 del Grupo Parlamentario Socialista.

“ La Consejería de Cultura y Bienestar Social cuidará de que el personal actualmente en funciones que no tenga la formación y la titulación adecuados pueda acceder a ellas.”

DISPOSICION FINAL PRIMERA:

Se acepta la Enmienda número 23 del Grupo Parlamentario Popular.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA:

Se acepta la Enmienda número 24 del Grupo Parlamentario Popular.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Se mantienen para su debate en Comisión las Enmiendas números 1 del Grupo Parlamentario Socialista y números 1 y 2 del del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

No se han presentado enmiendas al Título de la Ley.

En consecuencia el texto resultante del presente informe y que se remite para su debate y votación a la Comisión, es el siguiente:

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA**PROYECTO DE LEY DE BIBLIOTECAS DE CASTILLA Y LEON****EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Art. 7.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece que corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida cultural. Fácilmente se echa de ver la imposibilidad del acercamiento individual o colectivo a una cultura abierta y plural si no se facilita el acceso a los registros más representativos del pensamiento humano de todos los tiempos; asimismo, resulta difícil proclamar la existencia de una verdadera igualdad si todos y cada uno de los castellanos y leoneses no disponen de las fuentes de información necesarias para el estudio, la educación permanente y la toma de decisiones personales de alcance individual, profesional o social.

Por otro lado, el Art. 46 de la Constitución Española determina que es tarea de los poderes públicos garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España.

Dentro del patrimonio histórico es de primordial importancia el patrimonio bibliográfico y documental como medio para el mantenimiento de la identidad histórica y del propio idioma, entendido éste como vehículo básico de comunicación y de convivencia social.

La consecución de estos objetivos en el ámbito geográfico de Castilla y León es cometido que corresponde a la Comunidad Autónoma, ya que el Art. 26 del Estatuto de Autonomía establece que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico y de bibliotecas, hemerotecas y otros centros culturales de interés para la Comunidad que no sean de titularidad estatal. El Art. 28 del Estatuto confiere asimismo a la Comunidad, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 149 de la Constitución, competencias de ejecución para la gestión de las bibliotecas y otros centros de carácter cultural que sean de titularidad estatal y de interés para la región en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

Así pues, en virtud de las competencias citadas que confiere el Estatuto de Autonomía y teniendo en cuenta la importancia de las bibliotecas, tanto públicas como privadas, como vía de acceso a la cultura, como medio para suministrar a los ciudadanos la información que necesitan y como instrumento, el más seguro, para la preservación y difusión del patrimonio bibliográfico, se promulga la presente Ley que ha de ser norma básica para estimular y dirigir la acción de los poderes públicos en la creación, organización, funcionamiento y coordinación de las bibliotecas públicas dentro de nuestra región, así como para ofrecer a las restantes bibliotecas un marco que haga posible la cooperación imprescindible para la consecución de los fines a los que estos centros culturales están destinados.

TITULO PRELIMINAR**Artículo 1.º**

El objeto de la presente Ley es el establecimiento de las bases y de las estructuras fundamentales necesarias para la planificación, creación, organización, funcionamiento y coordinación de bibliotecas y servicios bibliotecarios, tanto de los pertenecientes a la Comunidad de Castilla y León, como de los de cualquier otra titularidad, pública o privada, que, en las condiciones establecidas mediante convenio, colaboren en la consecución de los fines que persigue el servicio de biblioteca pública.

Artículo 2.º

Se entiende por biblioteca pública la institución de titularidad pública que, estando dotada de una colección de carácter general, suficiente para sus fines y debidamente organizada de materiales bibliográficos, sonoros y audiovisuales, así como de otros soportes de información, dispone además de los medios personales y materiales necesarios para satisfacer las necesidades de estudio, información y acceso a la cultura que tienen todos los ciudadanos, niños, jóvenes y adultos, sin discriminación de ninguna clase.

TITULO PRIMERO

El Sistema de Bibliotecas de Castilla y León

Artículo 3.º

El Sistema de Bibliotecas de Castilla y León es el conjunto de organismos de carácter bibliotecario, tanto los de competencia autonómica, como aquéllos que, perteneciendo a cualquier otro ámbito de gestión, hayan suscrito con la autoridad del Sistema un convenio de integración, cuya finalidad primordial es asegurar el servicio de biblioteca a todos los ciudadanos de la Comunidad de Castilla y León a través de la cooperación y de la coordinación de actuaciones.

Artículo 4.º

La Junta de Castilla y León ejercerá su acción en el campo de las bibliotecas a través de sus órganos administrativos y técnicos de naturaleza bibliotecaria y de ámbito autonómico, de la Biblioteca de Castilla y León, de las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal cuya gestión corresponda a la Comunidad Autónoma, así como a través de los sistemas urbanos, comarcales o provinciales de bibliotecas públicas y de las redes de bibliotecas docentes y especiales ligadas al Sistema de Bibliotecas de Castilla y León mediante convenio. Además promoverá la consecución de los fines propios de la biblioteca pública con la realización de programas especiales de carácter autonómico y con la participación en programas de cooperación entre distintas Comunidades Autónomas y en los de ámbito nacional.

Artículo 5.º

Corresponde a la Consejería de Cultura y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León la autoridad superior dentro del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León. A través del Servicio que corresponda, de acuerdo con la estructura orgánica de la Consejería, ésta realizará las siguientes funciones:

1. La planificación de los servicios bibliotecarios de carácter autonómico, así como de aquéllos que la Junta organice en colaboración con Diputaciones y Ayuntamientos.
2. La elaboración y propuesta de los reglamentos de carácter general, así como de los modelos que habrán de utilizarse en la formalización de los convenios de integración en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.
3. Suscribir en representación de la Comunidad Autónoma los convenios de integración en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.
4. La superior inspección y coordinación de todos los centros y servicios bibliotecarios integrados en el Sistema.
5. La aprobación de las normas técnicas del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León y el asesoramiento técnico a los organismos que lo integran.
6. La creación y mantenimiento de los órganos regionales de apoyo técnico necesarios para la dotación de todo

tipo de materiales, fondos y equipos a los centros integrantes del Sistema, así como para el asesoramiento a los centros y la formación de su personal en utilización de las nuevas tecnologías en las bibliotecas.

7. La preparación y ejecución de los programas de conservación, restauración y difusión del Patrimonio Bibliográfico de Castilla y León.

8. La gestión de las partidas que figuren en el presupuesto de la Comunidad Autónoma para el sostenimiento y ampliación del Sistema o para la realización de programas especiales y cooperativos.

9. La realización de cuantas acciones y programas considere la Junta necesarios o de utilidad para difundir y fomentar en el ámbito de la Comunidad Autónoma la lectura pública, la utilización de los servicios bibliotecarios y la defensa del patrimonio bibliográfico.

10. La formación continuada del personal necesario para el buen funcionamiento de las bibliotecas y los servicios bibliotecarios.

11. La gestión de las bibliotecas públicas de titularidad estatal.

12. La cooperación e intercambio con otros sistemas de bibliotecas, así como la integración en el Sistema Español de Bibliotecas.

13. Cuantas funciones relacionadas con la materia se le puedan encomendar en el futuro.

Artículo 6.º

El sistema de Bibliotecas de Castilla y León está formado por:

- a) El Consejo de Bibliotecas de Castilla y León
- b) La Biblioteca de Castilla y León
- c) Las Bibliotecas y servicios bibliotecarios de cualquier titularidad integrados en el Sistema.

CAPITULO I

El Consejo de Bibliotecas de Castilla y León

Artículo 7.º

El Consejo de Bibliotecas de Castilla y León es un órgano asesor y consultivo que prestará su asistencia técnica a la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

Artículo 8.º

1. Son miembros natos del Consejo de Bibliotecas de Castilla y León:

- El Consejero de Cultura y Bienestar Social, que actuará como Presidente.
- El Director General de Patrimonio y Promoción Cultural, como Vicepresidente.
- El Director de la Biblioteca de Castilla y León.
- El Jefe del Servicio de Archivos y Bibliotecas, que actuará como Secretario.

2. Son vocales electos del Consejo de Bibliotecas:

- Tres Directores de bibliotecas públicas.
- Tres representantes de las distintas redes y sistemas de bibliotecas de la Comunidad de Castilla y León.
- Dos representantes de las bibliotecas de instituciones públicas o privadas incorporadas al Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.
- Dos representantes de los centros docentes de la Comunidad Autónoma.
- Hasta un máximo de cinco representantes de reconocido prestigio dentro del mundo de las letras, la investigación, los medios de comunicación y el ámbito profesional del libro y de las bibliotecas.

Artículo 9.º

Los vocales electos del Consejo de Bibliotecas de Castilla y León serán designados por el Consejero de Cultura y Bienestar Social, a propuesta del Director General de Patrimonio y Promoción Cultural, por un período de dos años.

Artículo 10.

El Consejo de Bibliotecas de Castilla y León se reunirá con carácter ordinario al menos dos veces al año y de forma extraordinaria siempre que sea convocado por el Presidente o a petición de un tercio de sus miembros.

Artículo 11.

El Consejo de Bibliotecas de Castilla y León deberá ser oído necesariamente en todo lo referente a:

1. La distribución de las asignaciones presupuestarias anuales destinadas a la financiación del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.
2. La planificación de bibliotecas y servicios bibliotecarios del Sistema.
3. La aprobación de las normas técnicas, de acuerdo con las normas oficiales vigentes en nuestro país, que serán de obligado cumplimiento para las bibliotecas y servicios bibliotecarios del Sistema.
4. Elaboración de programas de conservación y restauración del Patrimonio bibliográfico del Sistema.
5. La preparación de acciones y programas tendentes al fomento de la lectura pública, a la utilización de servicios bibliotecarios y a la defensa del patrimonio bibliográfico.
6. La elaboración de los modelos de convenios y de los reglamentos para las bibliotecas y servicios bibliotecarios del Sistema.
7. El examen de las peticiones de integración en el Sistema.
8. La cooperación con otros Sistemas de bibliotecas de cualquier ámbito.
9. La preparación de normas y programas de selección del personal técnico del Sistema, así como la programación

de las actividades de formación permanente de los profesionales del mismo.

CAPITULO II

La Biblioteca de Castilla y León

Artículo 12.

Se crea la Biblioteca de Castilla y León como cabecera funcional y técnica del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León, la cual, sin perjuicio de las funciones que haya de desempeñar en el ámbito local o provincial, deberá cumplir los cometidos que le son propios como central y primer centro bibliográfico del sistema.

La sede de la Biblioteca de Castilla y León estará en la ciudad de Salamanca.

Artículo 13.

La Biblioteca de Castilla y León tendrá como funciones propias las siguientes:

1. Reunir, conservar y difundir una colección lo más amplia posible de todo tipo de materiales bibliográficos e informativos producidos en Castilla y León, que traten sobre cualquier aspecto de nuestra Comunidad Autónoma o que hayan sido realizados por autores castellano-leoneses. Como base para esta colección la Biblioteca de Castilla y León conservará el ejemplar de todas las obras procedentes del Depósito Legal que queda en propiedad de la Comunidad Autónoma.

2. Formar colecciones de materiales de difícil adquisición por parte de las restantes bibliotecas de la Comunidad Autónoma, facilitando el préstamo interbibliotecario de los mismos.

3. Reunir, conservar y dar a conocer los fondos bibliográficos, hemerográficos, sonoros y audiovisuales integrantes del Patrimonio Bibliográfico de Castilla y León o sometidos al régimen de éste de acuerdo con lo establecido en el Art. 50.2 de la Ley del Patrimonio Histórico Español. A tal fin la Biblioteca de Castilla y León será depositaria preferente de las adquisiciones de fondos llevadas a cabo por la Comunidad de Castilla y León, así como de las donaciones, legados y depósitos de materiales bibliográficos, hemerográficos, sonoros y audiovisuales realizados a su favor.

4. Ser biblioteca de depósito de todas las publicaciones editadas en cualquier tipo de soporte por las instituciones autonómicas.

5. Dirigir la elaboración y el mantenimiento de los catálogos colectivos, tanto de publicaciones monográficas como seriadas, de las principales bibliotecas de la Comunidad Autónoma, como punto de partida de un sistema de préstamo interbibliotecario y de acceso al documento en Castilla y León.

6. Proporcionará a los distintos sistemas, redes y centros bibliotecarios de Castilla y León la información bibliográfica necesaria para los trabajos de selección de fondos, catalogación de los mismos y referencia.

7. Servir como centro de comunicación e intercambio

con las bibliotecas de centros docentes y con las bibliotecas especiales, así como con los órganos y programas nacionales, estableciendo planes cooperativos bibliotecarios y bibliográficos de ámbito regional.

8. Mantener un servicio de preservación y restauración del Patrimonio Bibliográfico de Castilla y León al servicio de todas las bibliotecas del Sistema y, en general, de todas las bibliotecas de Castilla y León.

9. Realizar cuantas funciones se le asignen para el mejor cumplimiento de los cometidos que le son propios.

Artículo 14.

La Biblioteca de Castilla y León se estructurará en las secciones y departamentos que sean necesarios por razón de sus distintas funciones y de las diversas clases de materiales en ella depositados. La Junta de Castilla y León consignará en los presupuestos anuales de la Comunidad Autónoma las partidas necesarias para dotar a la Biblioteca de Castilla y León de los medios materiales suficientes y del personal especializado preciso tanto para su funcionamiento interno como para llevar a cabo las tareas de apoyo a las demás bibliotecas del Sistema y del personal especializado preciso para el cumplimiento de todas sus funciones.

CAPITULO III

Bibliotecas y Servicios Bibliotecarios

Artículo 15.

Formarán parte del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León:

- a) Las bibliotecas públicas de titularidad estatal cuya gestión sea competencia de la Comunidad Autónoma.
- b) Las bibliotecas públicas municipales integradas actualmente en los Centros Provinciales Coordinadores de Bibliotecas de las provincias de Castilla y León.
- c) Las Bibliotecas que cree la Comunidad de Castilla y León.
- d) Las bibliotecas de cualquier titularidad, pública o privada, que se integren en el Sistema por medio de los correspondientes convenios.
- e) Los servicios bibliotecarios fijos o móviles dependientes de los anteriores tipos de bibliotecas.

Artículo 16.

Las bibliotecas que entren a formar parte del Sistema deberán integrarse en el mismo de acuerdo con la planificación general existente, pudiendo ser centrales o partes de los sistemas bibliotecarios urbanos, comarcales o provinciales ya existentes o que en el futuro se creen, para la consecución de un servicio bibliotecario más eficiente y coordinado. Todos los sistemas deberán contar con una biblioteca cabecera que realizará las funciones de central de servicios técnicos para las demás bibliotecas.

Artículo 17.

La Junta de Castilla y León podrá suscribir con las

Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma convenios para la gestión y financiación conjunta de los sistemas provinciales y comarcales de bibliotecas en la forma que reglamentariamente se establezca.

Las bibliotecas públicas de titularidad estatal se considerarán siempre bibliotecas centrales de los sistemas provinciales en los que estén incluidas.

Artículo 18.

1. Todos los municipios con población superior a 3.000 habitantes deberán contar con una biblioteca pública con fondos, locales y personal cualificado suficientes para proporcionar a los ciudadanos de la localidad los servicios básicos de este tipo de bibliotecas. El Gobierno de la Comunidad Autónoma colaborará con los Ayuntamientos en la consecución de este objetivo.

2. La Junta de Castilla y León, bien por sí misma o bien en colaboración con otras Administraciones, garantizará el acceso de los habitantes de los municipios con población inferior a esta cifra al menos a los servicios bibliotecarios mínimos proporcionados por otra biblioteca por el medio que se considere más oportuno.

Artículo 19.

1. Se consideran servicios básicos de la biblioteca pública la consulta de publicaciones monográficas y seriadas en sala, la copia de documentos de acuerdo con las normas legales establecidas, la información y referencia, el préstamo de libros a domicilio y el préstamo interbibliotecario, tanto para la población adulta como para los niños y jóvenes.

2. Se consideran servicios mínimos la consulta de las principales obras de referencia y el préstamo de libros a domicilio.

Artículo 20.

Las bibliotecas públicas del Sistema fomentarán la formación de una sección local, cuyo fin será la conservación y difusión de los fondos especializados en el estudio e información sobre temas de interés local, y una sección infantil-juvenil, con servicios y medios adecuados a las necesidades de los usuarios en razón de su edad.

Artículo 21.

La prestación de los servicios bibliotecarios en los centros pertenecientes al Sistema de Bibliotecas de Castilla y León se realizará sin discriminación alguna hacia ningún ciudadano por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia social, de acuerdo con la norma constitucional, teniendo en cuenta, donde sea preciso, los derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, y de forma totalmente gratuita por cuanto se refiere a los servicios básicos enumerados en el Art. 19, con la excepción de la copia de documentos y el préstamo interbibliotecario.

Artículo 22.

Las bibliotecas que forman parte del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León están obligadas a participar en los programas cooperativos comunes, así como a recoger y

enviar los datos bibliográficos y estadísticos que se les soliciten.

Artículo 23.

La Junta de Castilla y León promoverá a través de los centros bibliotecarios integrados en el Sistema, programas de extensión bibliotecaria tales como los dirigidos a escuelas, centros penitenciarios, centros sanitarios, empresas, etc., y procurará la coordinación entre los servicios bibliotecarios y cualesquiera otros servicios culturales que pudieran existir en su entorno.

TITULO II

Medios personales y presupuestarios

Artículo 24.

Las bibliotecas y servicios bibliotecarios que formen parte del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León contarán con personal suficiente, con la cualificación y nivel profesional adecuados a cada caso y acreditados con pruebas en cuya preparación y desarrollo hayan intervenido representantes de la profesión bibliotecaria, y seleccionado de acuerdo con la legislación vigente y con las directrices para el acceso a las plazas que establezca la Junta de Castilla y León.

Artículo 25.

La Consejería de Cultura y Bienestar Social establecerá los necesarios contactos con los centros universitarios de Biblioteconomía y Documentación de la Comunidad Autónoma, a fin de asegurar la formación inicial de personal bibliotecario debidamente cualificado. Asimismo, asegurará la formación permanente del personal de las bibliotecas del Sistema, utilizando a tal fin los medios que sean suficientes y adecuados.

Artículo 26.

En los convenios que para el establecimiento de bibliotecas públicas suscriban los municipios a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del artículo 18, figurará una cláusula por la que éstos se obligan a consignar en sus presupuestos anuales las cantidades destinadas a la creación o al mantenimiento de la biblioteca, así como de los servicios bibliotecarios que pudieran depender de ella.

Artículo 27.

La Junta de Castilla y León consignará en los presupuestos de la Comunidad las partidas necesarias para el mantenimiento y difusión del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León, destinando preferentemente sus créditos a desarrollar y dotar la Biblioteca de Castilla y León y las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal cuya gestión esté encomendada a la Comunidad Autónoma, a promover la creación y mejora de bibliotecas y servicios bibliotecarios allí donde todavía no existan o sean insuficientes, a fomentar el establecimiento de sistemas y redes de bibliotecas, al mantenimiento y buen funcionamiento de los órganos autonómicos al servicio de las bibliotecas, así como al incremento equitativo de los fondos y a la introducción de nuevas técnicas y equipos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En el término de un año se promulgarán los reglamentos que regulen la organización y funcionamiento de la Biblioteca de Castilla y León y de las restantes bibliotecas y servicios bibliotecarios públicos; la formación y coordinación de los distintos sistemas de bibliotecas de ámbito urbano, comarcal o provincial; la organización del préstamo a domicilio y del préstamo interbibliotecario, y el régimen interno de las bibliotecas públicas de titularidad estatal en el marco de la reglamentación que dicte el Estado y de los convenios de gestión establecidos con el Ministerio de Cultura. Asimismo se establecerán los modelos de concierto para los convenios de integración en el sistema de Bibliotecas de Castilla y León y para la creación de nuevos sistemas y servicios bibliotecarios.

2.ª En el plazo de dos años, todas las bibliotecas de titularidad pública no estatal integradas en el sistema de Bibliotecas de Castilla y León de acuerdo con lo establecido en el Art. 15 de la presente Ley deberán adecuarse a lo previsto en ésta y a los reglamentos que, para su desarrollo, se promulguen. Las demás bibliotecas podrán solicitar su integración en el Sistema a partir de la publicación de los citados reglamentos y de los modelos de conciertos que les afecten.

3.ª La Consejería de Cultura y Bienestar Social cuidará de que el personal actualmente en funciones que no tenga la formación y la titulación adecuadas pueda acceder a ellas.

DISPOSICION FINAL

Corresponde a la Junta de Castilla y León el desarrollo reglamentario de la presente Ley, sin perjuicio de las facultades que en ella se atribuyen a la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

Fdo.: *José Nieto Noya*

Fdo.: *Tomás Burgos Gallego*

Fdo.: *Jesús Málaga Guerrero*

Fdo.: *José M. Martínez Laseca*

Fdo.: *José A. Martín de Marco*

Fdo.: *Pedro García Burquillo*

Fdo.: *Pascual Sánchez Iñigo*

P. L. 18-V

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura en el Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León, P.L. 18-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 10 de Noviembre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

DICTAMEN DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

La Comisión de Educación y Cultura de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY DE BIBLIOTECAS DE CASTILLA Y LEON

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Art. 7.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece que corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida cultural. Fácilmente se echa de ver la imposibilidad del acercamiento individual o colectivo a una cultura abierta y plural si no se facilita el acceso a los registros más representativos del pensamiento humano de todos los tiempos; asimismo, resulta difícil proclamar la existencia de una verdadera igualdad si todos y cada uno de los castellanos y leoneses no disponen de las fuentes de información necesarias para el estudio, la educación permanente y la toma de decisiones personales de alcance individual, profesional o social.

Por otro lado, el Art. 46 de la Constitución Española determina que es tarea de los poderes públicos garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España. Dentro del patrimonio histórico es de primordial importancia el patrimonio bibliográfico y documental como medio para el mantenimiento de la identidad histórica y del propio idioma, entendido éste como vehículo básico de comunicación y de convivencia social.

La consecución de estos objetivos en el ámbito geográfico de Castilla y León es cometido que corresponde a la Comunidad Autónoma, ya que el Art. 26 del Estatuto de Autonomía establece que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico y de bibliotecas, hemerotecas y otros centros culturales de interés para la Comunidad que no sean de titularidad estatal. El Art. 28 del Estatuto confiere asimismo a la Comunidad, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 149 de la Constitución, competencias de ejecución para la gestión de las bibliotecas y otros centros de carácter cultural que sean de titulari-

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION

PROYECTO DE LEY DE BIBLIOTECAS DE CASTILLA Y LEON

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Art. 7.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece que corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida cultural. Fácilmente se ve la imposibilidad del acercamiento individual o colectivo a una cultura abierta y plural si no se facilita el acceso a los registros más representativos del pensamiento humano de todos los tiempos; asimismo, resulta difícil proclamar la existencia de una verdadera igualdad si todos y cada uno de los castellanos y leoneses no disponen de las fuentes de información necesarias para el estudio, la educación permanente y la toma de decisiones personales de alcance individual, profesional o social.

Por otro lado, el Art. 46 de la Constitución Española determina que es tarea de los poderes públicos garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España. Dentro del patrimonio histórico es de primordial importancia el patrimonio bibliográfico y documental como medio para el mantenimiento de la identidad histórica y del propio idioma, entendido éste como vehículo básico de comunicación y de convivencia social.

La consecución de estos objetivos en el ámbito geográfico de Castilla y León es cometido que corresponde a la Comunidad Autónoma, ya que el Art. 26 del Estatuto de Autonomía establece que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico y de bibliotecas, hemerotecas y otros centros culturales de interés para la Comunidad que no sean de titularidad estatal. El Art. 28 del Estatuto confiere asimismo a la Comunidad, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 149 de la Constitución, competencias de ejecución para la gestión de las bibliotecas y otros centros de carácter cultural que sean de titulari-

dad estatal y de interés para la región en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

Así pues, en virtud de las competencias citadas que confiere el Estatuto de Autonomía y teniendo en cuenta la importancia de las bibliotecas, tanto públicas como privadas, como vía de acceso a la cultura, como medio para suministrar a los ciudadanos la información que necesitan y como instrumento, el más seguro, para la preservación y difusión del patrimonio bibliográfico, se promulga la presente Ley que ha de ser norma básica para estimular y dirigir la acción de los poderes públicos en la creación, organización, funcionamiento y coordinación de las bibliotecas públicas dentro de nuestra región, así como para ofrecer a las restantes bibliotecas un marco que haga posible la cooperación imprescindible para la consecución de los fines a los que estos centros culturales están destinados.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º.

El objeto de la presente Ley es el establecimiento de las bases y de las estructuras fundamentales necesarias para la planificación, creación, organización, funcionamiento y coordinación de bibliotecas y servicios bibliotecarios, tanto de los pertenecientes a la Comunidad de Castilla y León, como de los de cualquier otra titularidad, pública o privada, que, en las condiciones establecidas mediante convenio, colaboren en la consecución de los fines que persigue el servicio de biblioteca pública.

Artículo 2º.

Se entiende por biblioteca pública la institución de titularidad pública que, estando dotada de una colección de carácter general, suficiente para sus fines y debidamente organizada de materiales bibliográficos, sonoros y audiovisuales, así como de otros soportes de información, dispone además de los medios personales y materiales necesarios para satisfacer las necesidades de estudio, información y acceso a la cultura que tienen todos los ciudadanos, niños, jóvenes y adultos, sin discriminación de ninguna clase.

TITULO PRIMERO

El Sistema de Bibliotecas de Castilla y León

Artículo 3º.

El Sistema de Bibliotecas de Castilla y León es el conjunto de organismos de carácter bibliotecario, tan-

dad estatal y de interés para la región en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

Así pues, en virtud de las competencias citadas que confiere el Estatuto de Autonomía y teniendo en cuenta la importancia de las bibliotecas, públicas y privadas, como vía de acceso a la cultura y medio para suministrar a los ciudadanos la información que necesitan y como instrumento, el más seguro, para la preservación y difusión del patrimonio bibliográfico, se promulga la presente Ley que ha de ser norma básica para estimular y dirigir la acción de los poderes públicos en la creación, organización, funcionamiento y coordinación de las bibliotecas públicas dentro de nuestra región, así como para ofrecer a las restantes bibliotecas un marco que haga posible la cooperación imprescindible para la consecución de los fines a los que estos centros culturales están destinados.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º.

El objeto de la presente Ley es el establecimiento de las bases y de las estructuras fundamentales necesarias para la planificación, creación, organización, funcionamiento y coordinación de bibliotecas y servicios bibliotecarios, tanto de los pertenecientes a la Comunidad de Castilla y León, como de los de cualquier otra titularidad, pública o privada, que, en las condiciones establecidas mediante convenio, colaboren en la consecución de los fines que persigue el servicio de biblioteca pública.

Artículo 2º.

Se entiende por biblioteca pública la institución de titularidad pública que, estando dotada de una colección de carácter general, suficiente para sus fines y debidamente organizada de materiales bibliográficos, sonoros y audiovisuales, así como de otros soportes de información, dispone además de los medios personales y materiales necesarios para satisfacer las necesidades de estudio, información y acceso a la cultura que tienen todos los ciudadanos, niños, jóvenes y adultos, sin discriminación de ninguna clase.

TITULO PRIMERO

El Sistema de Bibliotecas de Castilla y León

Artículo 3º.

El Sistema de Bibliotecas de Castilla y León es el conjunto de organismos de carácter bibliotecario, tan-

to los de competencia autonómica, como aquéllos que, perteneciendo a cualquier otro ámbito de gestión, hayan suscrito con la autoridad del Sistema un convenio de integración, cuya finalidad primordial es asegurar el servicio de biblioteca a todos los ciudadanos de la Comunidad de Castilla y León a través de la cooperación y de la coordinación de actuaciones.

Artículo 4º.

La Junta de Castilla y León ejercerá su acción en el campo de las bibliotecas a través de sus órganos administrativos y técnicos de naturaleza bibliotecaria y de ámbito autonómico, de la Biblioteca de Castilla y León, de las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal cuya gestión corresponda a la Comunidad Autónoma, así como a través de los sistemas urbanos, comarcales o provinciales de bibliotecas públicas y de las redes de bibliotecas docentes y especiales ligadas al Sistema de Bibliotecas de Castilla y León mediante convenio. Además promoverá la consecución de los fines propios de la biblioteca pública con la realización de programas especiales de carácter autonómico y con la participación en programas de cooperación entre distintas Comunidades Autónomas y en los de ámbito nacional.

Artículo 5º.

Corresponde a la Consejería de Cultura y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León la autoridad superior dentro del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León. A través del Servicio que corresponda, de acuerdo con la estructura orgánica de la Consejería, ésta realizará las siguientes funciones:

1. La planificación de los servicios bibliotecarios de carácter autonómico, así como de aquéllos que la Junta organice en colaboración con Diputaciones y Ayuntamientos.
2. La elaboración y propuesta de los reglamentos de carácter general, así como de los modelos que habrán de utilizarse en la formalización de los convenios de integración en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.
3. Suscribir en representación de la Comunidad Autónoma los convenios de integración en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.
4. La superior inspección y coordinación de todos los centros y servicios bibliotecarios integrados en el Sistema.
5. La aprobación de las normas técnicas del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León y el asesoramiento técnico a los organismos que lo integran.

to los de titularidad autonómica, como aquéllos que, perteneciendo a cualquier otro titular o ámbito de gestión, hayan suscrito con la Comunidad Autónoma un convenio de integración, cuya finalidad primordial es asegurar el servicio de biblioteca a todos los ciudadanos de la Comunidad de Castilla y León a través de la cooperación y de la coordinación de actuaciones.

Artículo 4º.

La Junta de Castilla y León ejercerá su acción en el campo de las bibliotecas a través de sus órganos administrativos y técnicos de naturaleza bibliotecaria y de ámbito autonómico, de la Biblioteca de Castilla y León, de las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal cuya gestión corresponda a la Comunidad Autónoma, así como a través de los sistemas urbanos, comarcales o provinciales de bibliotecas públicas y de las redes de bibliotecas docentes y especiales ligadas al Sistema de Bibliotecas de Castilla y León mediante convenio. Además promoverá la consecución de los fines propios de la biblioteca pública con la realización de programas especiales de carácter autonómico y con la participación en programas de cooperación entre distintas Comunidades Autónomas y en los de ámbito nacional.

Artículo 5º.

Corresponde a la Consejería de Cultura y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León la autoridad superior dentro del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León. A través del Servicio que corresponda, de acuerdo con la estructura orgánica de la Consejería, ésta realizará las siguientes funciones:

1. La planificación de los servicios bibliotecarios de carácter autonómico, así como de aquéllos que la Junta organice en colaboración con Diputaciones y Ayuntamientos.
2. La elaboración y propuesta de los reglamentos de carácter general, así como de los modelos que habrán de utilizarse en la formalización de los convenios de integración en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.
3. Suscribir en representación de la Comunidad Autónoma los convenios de integración en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.
4. La superior inspección y coordinación de todos los centros y servicios bibliotecarios integrados en el Sistema.
5. La aprobación de las normas técnicas del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León y el asesoramiento técnico a los organismos que lo integran.

6. La creación y mantenimiento de los órganos regionales de apoyo técnico necesarios para la dotación de todo tipo de materiales, fondos y equipos a los centros integrantes del Sistema, así como para el asesoramiento a los centros y la formación de su personal en utilización de las nuevas tecnologías en las bibliotecas.

7. La preparación y ejecución de los programas de conservación, restauración y difusión del Patrimonio Bibliográfico de Castilla y León.

8. La gestión de las partidas que figuren en el presupuesto de la Comunidad Autónoma para el sostenimiento y ampliación del Sistema o para la realización de programas especiales y cooperativos.

9. La realización de cuantas acciones y programas considere la Junta necesarios o de utilidad para difundir y fomentar en el ámbito de la Comunidad Autónoma la lectura pública, la utilización de los servicios bibliotecarios y la defensa del patrimonio bibliográfico.

10. La formación continuada del personal necesario para el buen funcionamiento de las bibliotecas y los servicios bibliotecarios.

11. La gestión de las bibliotecas públicas de titularidad estatal.

12. La cooperación e intercambio con otros sistemas de bibliotecas, así como la integración en el Sistema Español de Bibliotecas.

13. Cuantas funciones relacionadas con la materia se le puedan encomendar en el futuro.

Artículo 6º.

El sistema de Bibliotecas de Castilla y León está formado por:

- a) El Consejo de Bibliotecas de Castilla y León
- b) La Biblioteca de Castilla y León
- c) Las Bibliotecas y servicios bibliotecarios de cualquier titularidad integrados en el Sistema.

CAPITULO I

El Consejo de Bibliotecas de Castilla y León

Artículo 7º.

El Consejo de Bibliotecas de Castilla y León es un órgano asesor y consultivo que prestará su asistencia técnica a la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

6. La creación y mantenimiento de los órganos regionales de apoyo técnico necesarios para la dotación de todo tipo de materiales, fondos y equipos a los centros integrantes del Sistema, así como para el asesoramiento a los centros y la formación de su personal en utilización de las nuevas tecnologías en las bibliotecas.

7. La preparación y ejecución de los programas de conservación, restauración y difusión del Patrimonio Bibliográfico de Castilla y León.

8. La gestión de las partidas que figuren en el presupuesto de la Comunidad Autónoma para el sostenimiento y ampliación del Sistema o para la realización de programas especiales y cooperativos.

9. La realización de cuantas acciones y programas considere la Junta necesarios o de utilidad para difundir y fomentar en el ámbito de la Comunidad Autónoma la lectura pública, la utilización de los servicios bibliotecarios y la defensa del patrimonio bibliográfico.

10. La formación continuada del personal necesario para el buen funcionamiento de las bibliotecas y los servicios bibliotecarios.

11. La gestión de las bibliotecas públicas de titularidad estatal.

12. La cooperación e intercambio con otros sistemas de bibliotecas, así como la integración en el Sistema Español de Bibliotecas.

13. Cuantas funciones relacionadas con la materia se le puedan encomendar en el futuro.

Artículo 6º.

El sistema de Bibliotecas de Castilla y León está formado por:

- a) El Consejo de Bibliotecas de Castilla y León
- b) La Biblioteca de Castilla y León
- c) Las Bibliotecas y servicios bibliotecarios de cualquier titularidad integrados en el Sistema.

CAPITULO I

El Consejo de Bibliotecas de Castilla y León

Artículo 7º.

El Consejo de Bibliotecas de Castilla y León es un órgano asesor y consultivo que prestará su asistencia técnica a la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

Artículo 8º.

1. Son miembros natos del Consejo de Bibliotecas de Castilla y León:

- El Consejero de Cultura y Bienestar Social, que actuará como Presidente.

- El Director General de Patrimonio y Promoción Cultural, como Vicepresidente.

- El Director de la Biblioteca de Castilla y León.

- El Jefe del Servicio de Archivos y Bibliotecas, que actuará como Secretario.

2. Son vocales electos del Consejo de Bibliotecas:

- Tres Directores de bibliotecas públicas.

- Tres representantes de las distintas redes y sistemas de bibliotecas de la Comunidad de Castilla y León.

- Dos representantes de las bibliotecas de instituciones públicas o privadas incorporadas al Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.

- Dos representantes de los centros docentes de la Comunidad Autónoma.

- Hasta un máximo de cinco representantes de reconocido prestigio dentro del mundo de las letras, la investigación, los medios de comunicación y el ámbito profesional del libro y de las bibliotecas.

Artículo 9º.

Los vocales electos del Consejo de Bibliotecas de Castilla y León serán designados por el Consejero de Cultura y Bienestar Social, a propuesta del Director General de Patrimonio y Promoción Cultural, por un período de dos años.

Artículo 8º.

1. Son miembros natos del Consejo de Bibliotecas de Castilla y León:

- El Consejero de Cultura y Bienestar Social, que será su Presidente.

- El Director General de Patrimonio y Promoción Cultural, que será Vicepresidente.

- El Director de la Biblioteca de Castilla y León.

- El Jefe del Servicio de Archivos y Bibliotecas, que actuará como Secretario.

2. Son miembros electos del Consejo de Bibliotecas:

- Tres Directores de las Bibliotecas Públicas del Estado radicadas en la Comunidad Autónoma.

- Tres representantes de los sistemas y redes de Bibliotecas de la Comunidad Autónoma.

- Un representante de las Universidades de Castilla y León.

- Un Director de los Centros Universitarios de Biblioteconomía y Documentación de Castilla y León

3. Son también miembros del Consejo de Bibliotecas:

- Dos directores de las Bibliotecas públicas de la Comunidad Autónoma que no sean de titularidad estatal.

- Dos directores o personas responsables del funcionamiento de las bibliotecas de los centros docentes no universitarios integrados en el Sistema.

- Dos directores de las bibliotecas de titularidad privada de la Comunidad Autónoma integradas en el Sistema.

- Hasta un máximo de cinco personas de reconocido prestigio dentro del mundo de las letras, la investigación, los medios de comunicación y el ámbito profesional del libro y de las bibliotecas.

Artículo 9º.

1. Los miembros del Consejo de Bibliotecas a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior serán elegidos para períodos de cuatro años dentro del ámbito que en cada caso representan por el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

Artículo 10.

El Consejo de Bibliotecas de Castilla y León se reunirá con carácter ordinario al menos dos veces al año y de forma extraordinaria siempre que sea convocado por el Presidente o a petición de un tercio de sus miembros.

Artículo 11.

El Consejo de Bibliotecas de Castilla y León deberá ser oído necesariamente en todo lo referente a:

1. La distribución de las asignaciones presupuestarias anuales destinadas a la financiación del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.

2. La planificación de bibliotecas y servicios bibliotecarios del Sistema.

3. La aprobación de las normas técnicas, de acuerdo con las normas oficiales vigentes en nuestro país, que serán de obligado cumplimiento para las bibliotecas y servicios bibliotecarios del Sistema.

4. Elaboración de programas de conservación y restauración del Patrimonio bibliográfico del Sistema.

5. La preparación de acciones y programas tendentes al fomento de la lectura pública, a la utilización de servicios bibliotecarios y a la defensa del patrimonio bibliográfico.

6. La elaboración de los modelos de convenios y de los reglamentos para las bibliotecas y servicios bibliotecarios del Sistema.

7. El examen de las peticiones de integración en el Sistema.

8. La cooperación con otros Sistemas de bibliotecas de cualquier ámbito.

9. La preparación de normas y programas de selección del personal técnico del Sistema, así como la programación de las actividades de formación permanente de los profesionales del mismo.

2. Los miembros a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior serán designados, a propuesta del Director General de Patrimonio y Promoción Cultural, para períodos de dos años.

3. Todos los miembros no natos del Consejo de Bibliotecas de Castilla y León serán nombrados Consejeros por el titular de la Consejería de Cultura y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León.

Artículo 10.

El Consejo de Bibliotecas de Castilla y León se reunirá con carácter ordinario al menos dos veces al año y de forma extraordinaria siempre que sea convocado por el Presidente o a petición de un tercio de sus miembros.

Artículo 11.

El Consejo de Bibliotecas de Castilla y León deberá ser oído necesariamente en todo lo referente a:

1. La distribución de las asignaciones presupuestarias anuales destinadas a la financiación del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.

2. La planificación de bibliotecas y servicios bibliotecarios del Sistema.

3. La aprobación de las normas técnicas, de acuerdo con las normas oficiales vigentes en nuestro país, que serán de obligado cumplimiento para las bibliotecas y servicios bibliotecarios del Sistema.

4. Elaboración de programas de conservación y restauración del Patrimonio bibliográfico del Sistema.

5. La preparación de acciones y programas tendentes al fomento de la lectura pública, a la utilización de servicios bibliotecarios y a la defensa del patrimonio bibliográfico.

6. La elaboración de los modelos de convenios y de los reglamentos para las bibliotecas y servicios bibliotecarios del Sistema.

7. El examen de las peticiones de integración en el Sistema.

8. La cooperación con otros Sistemas de bibliotecas de cualquier ámbito.

9. La preparación de normas y programas de selección del personal técnico del Sistema, así como la programación de las actividades de formación permanente de los profesionales del mismo.

CAPITULO II

La Biblioteca de Castilla y León

Artículo 12.

Se crea la Biblioteca de Castilla y León como cabecera funcional y técnica del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León, la cual, sin perjuicio de las funciones que haya de desempeñar en el ámbito local o provincial, deberá cumplir los cometidos que le son propios como central y primer centro bibliográfico del sistema.

La sede de la Biblioteca de Castilla y León estará en la ciudad de Salamanca.

Artículo 13.

La Biblioteca de Castilla y León tendrá como funciones propias las siguientes:

1. Reunir, conservar y difundir una colección lo más amplia posible de todo tipo de materiales bibliográficos e informativos producidos en Castilla y León, que traten sobre cualquier aspecto de nuestra Comunidad Autónoma o que hayan sido realizados por autores castellano-leoneses. Como base para esta colección la Biblioteca de Castilla y León conservará el ejemplar de todas las obras procedentes del Depósito Legal que queda en propiedad de la Comunidad Autónoma.

2. Formar colecciones de materiales de difícil adquisición por parte de las restantes bibliotecas de la Comunidad Autónoma, facilitando el préstamo interbibliotecario de los mismos.

3. Reunir, conservar y dar a conocer los fondos bibliográficos, hemerográficos, sonoros y audiovisuales integrantes del Patrimonio Bibliográfico de Castilla y León o sometidos al régimen de éste de acuerdo con lo establecido en el Art. 50.2 de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

A tal fin la Biblioteca de Castilla y León será depositaria preferente de las adquisiciones de fondos llevadas a cabo por la Comunidad de Castilla y León, así como de las donaciones, legados y depósitos de materiales bibliográficos, hemerográficos, sonoros y audiovisuales realizados a su favor.

4. Ser biblioteca de depósito de todas las publicaciones editadas en cualquier tipo de soporte por las instituciones autonómicas.

5. Dirigir la elaboración y el mantenimiento de los catálogos colectivos, tanto de publicaciones monográficas como seriadas, de las principales bibliotecas de la Comunidad Autónoma, como punto de partida de un

CAPITULO II

La Biblioteca de Castilla y León

Artículo 12.

Se crea la Biblioteca de Castilla y León como cabecera funcional y técnica del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León, la cual, sin perjuicio de las funciones que haya de desempeñar en el ámbito local o provincial, deberá cumplir los cometidos que le son propios como central y primer centro bibliográfico del sistema.

Artículo 13.

La Biblioteca de Castilla y León tendrá como funciones propias las siguientes:

1. Reunir, conservar y difundir una colección lo más amplia posible de todo tipo de materiales bibliográficos e informativos producidos en Castilla y León, que traten sobre cualquier aspecto de nuestra Comunidad Autónoma o que hayan sido realizados por autores castellano-leoneses. Como base para esta colección la Biblioteca de Castilla y León conservará el ejemplar de todas las obras procedentes del Depósito Legal que queda en propiedad de la Comunidad Autónoma.

2. Formar colecciones de materiales de difícil adquisición por parte de las restantes bibliotecas de la Comunidad Autónoma, facilitando el préstamo interbibliotecario de los mismos.

3. Reunir, conservar y dar a conocer los fondos bibliográficos, hemerográficos, sonoros y audiovisuales integrantes del Patrimonio Bibliográfico de Castilla y León o sometidos al régimen de éste de acuerdo con lo establecido en el Art. 50.2 de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

A tal fin la Biblioteca de Castilla y León será depositaria preferente de las adquisiciones de fondos llevadas a cabo por la Comunidad de Castilla y León, así como de las donaciones, legados y depósitos de materiales bibliográficos, hemerográficos, sonoros y audiovisuales realizados a su favor.

4. Ser biblioteca de depósito de todas las publicaciones editadas en cualquier tipo de soporte por las instituciones autonómicas.

5. Dirigir la elaboración y el mantenimiento de los catálogos colectivos, tanto de publicaciones monográficas como seriadas, de las principales bibliotecas de la Comunidad Autónoma, como punto de partida de un

sistema de préstamo interbibliotecario y de acceso al documento en Castilla y León.

6. Proporcionará a los distintos sistemas, redes y centros bibliotecarios de Castilla y León la información bibliográfica necesaria para los trabajos de selección de fondos, catalogación de los mismos y referencia.

7. Servir como centro de comunicación e intercambio con las bibliotecas de centros docentes y con las bibliotecas especiales, así como con los órganos y programas nacionales, estableciendo planes cooperativos bibliotecarios y bibliográficos de ámbito regional.

8. Mantener un servicio de preservación y restauración del Patrimonio Bibliográfico de Castilla y León al servicio de todas las bibliotecas del Sistema y, en general, de todas las bibliotecas de Castilla y León.

9. Realizar cuantas funciones se le asignen para el mejor cumplimiento de los cometidos que le son propios.

Artículo 14.

La Biblioteca de Castilla y León se estructurará en las secciones y departamentos que sean necesarios por razón de sus distintas funciones y de las diversas clases de materiales en ella depositados. La Junta de Castilla y León consignará en los presupuestos anuales de la Comunidad Autónoma las partidas necesarias para dotar a la Biblioteca de Castilla y León de los medios materiales suficientes y del personal especializado preciso tanto para su funcionamiento interno como para llevar a cabo las tareas de apoyo a las demás bibliotecas del Sistema y del personal especializado preciso para el cumplimiento de todas sus funciones.

CAPITULO III

Bibliotecas y Servicios Bibliotecarios

Artículo 15.

Formarán parte del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León:

sistema de préstamo interbibliotecario y de acceso al documento en Castilla y León.

6. Proporcionará a los distintos sistemas, redes y centros bibliotecarios de Castilla y León la información bibliográfica necesaria para los trabajos de selección de fondos, catalogación de los mismos y referencia.

7. Servir como centro de comunicación e intercambio con las bibliotecas de centros docentes y con las bibliotecas especiales, así como con los órganos y programas nacionales, estableciendo planes cooperativos bibliotecarios y bibliográficos de ámbito regional.

8. Mantener un servicio de preservación y restauración del Patrimonio Bibliográfico de Castilla y León al servicio de todas las bibliotecas del Sistema y, en general, de todas las bibliotecas de Castilla y León.

9. Elaborar y difundir la información bibliográfica sobre Castilla y León no contemplada en los apartados precedentes.

10. Realizar cuantas funciones se le asignen para el mejor cumplimiento de los cometidos que le son propios.

Artículo 14.

La Biblioteca de Castilla y León se estructurará en las secciones y departamentos que sean necesarios por razón de las distintas funciones y de las diversas clases de materiales en ella depositados.

Entre las secciones mencionadas en el párrafo anterior existirá una de bibliografía con las funciones de información bibliográfica que se mencionan en el artículo 13 de esta ley.

La Junta de Castilla y León consignará en los presupuestos anuales de la Comunidad Autónoma las partidas necesarias para dotar a la Biblioteca de Castilla y León de los medios materiales suficientes y del personal especializado preciso tanto para su funcionamiento interno como para llevar a cabo las tareas de apoyo a las demás bibliotecas del Sistema y del personal especializado preciso para el cumplimiento de todas sus funciones.

CAPITULO III

Bibliotecas y Servicios Bibliotecarios

Artículo 15.

Formarán parte del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León:

a) Las bibliotecas públicas de titularidad estatal cuya gestión sea competencia de la Comunidad Autónoma.

b) Las bibliotecas públicas municipales integradas actualmente en los Centros Provinciales Coordinadores de Bibliotecas de las provincias de Castilla y León.

c) Las Bibliotecas que cree la Comunidad de Castilla y León.

d) Las bibliotecas de cualquier titularidad, pública o privada, que se integren en el Sistema por medio de los correspondientes convenios.

e) Los servicios bibliotecarios fijos o móviles dependientes de los anteriores tipos de bibliotecas.

Artículo 16.

Las bibliotecas que entren a formar parte del Sistema deberán integrarse en el mismo de acuerdo con la planificación general existente, pudiendo ser centrales o partes de los sistemas bibliotecarios urbanos, comarcales o provinciales ya existentes o que en el futuro se creen, para la consecución de un servicio bibliotecario más eficiente y coordinado. Todos los sistemas deberán contar con una biblioteca cabecera que realizará las funciones de central de servicios técnicos para las demás bibliotecas.

Artículo 17.

La Junta de Castilla y León podrá suscribir con las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma convenios para la gestión y financiación conjunta de los sistemas provinciales y comarcales de bibliotecas en la forma que reglamentariamente se establezca.

Las bibliotecas públicas de titularidad estatal se considerarán siempre bibliotecas centrales de los sistemas provinciales en los que estén incluidas.

Artículo 18.

1. Todos los municipios con población superior a 3.000 habitantes deberán contar con una biblioteca pública con fondos, locales y personal cualificado suficientes para proporcionar a los ciudadanos de la localidad los servicios básicos de este tipo de bibliotecas. El Gobierno de la Comunidad Autónoma colaborará con los Ayuntamientos en la consecución de este objetivo.

2. La Junta de Castilla y León, bien por sí misma o bien en colaboración con otras Administraciones, garantizará el acceso de los habitantes de los municipios

a) Las bibliotecas públicas de titularidad estatal cuya gestión sea competencia de la Comunidad Autónoma.

b) Las bibliotecas públicas municipales integradas actualmente en los Centros Provinciales Coordinadores de Bibliotecas de las provincias de Castilla y León.

c) Las Bibliotecas que cree la Comunidad de Castilla y León.

d) Las bibliotecas de cualquier titularidad, pública o privada, que se integren en el Sistema por medio de los correspondientes convenios.

e) Los servicios bibliotecarios fijos o móviles dependientes de los anteriores tipos de bibliotecas.

Artículo 16.

Las bibliotecas que entren a formar parte del Sistema deberán integrarse en el mismo de acuerdo con la planificación general existente, pudiendo ser centrales o partes de los sistemas bibliotecarios urbanos, comarcales o provinciales ya existentes o que en el futuro se creen, para la consecución de un servicio bibliotecario más eficiente y coordinado. Todos los sistemas deberán contar con una biblioteca cabecera que realizará las funciones de central de servicios técnicos para las demás bibliotecas.

Artículo 17.

La Junta de Castilla y León podrá suscribir con las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma convenios para la gestión y financiación conjunta de los sistemas provinciales y comarcales de bibliotecas en la forma que reglamentariamente se establezca.

Las bibliotecas públicas de titularidad estatal se considerarán siempre bibliotecas centrales de los sistemas provinciales en los que estén incluidas.

Artículo 18.

1. En los municipios de más de 20.000 habitantes la Administración Autonómica y la correspondiente administración municipal impulsarán la creación y mantenimiento de sistemas urbanos de bibliotecas.

2. Los municipios con más de 5.000 habitantes dispondrán de una biblioteca pública capaz de procurar a los ciudadanos los servicios básicos definidos en el artículo 19.1.

con población inferior a esta cifra al menos a los servicios bibliotecarios mínimos proporcionados por otra biblioteca por el medio que se considere más oportuno.

Artículo 19.

1. Se consideran servicios básicos de la biblioteca pública la consulta de publicaciones monográficas y seriadas en sala, la copia de documentos de acuerdo con las normas legales establecidas, la información y referencia, el préstamo de libros a domicilio y el préstamo interbibliotecario, tanto para la población adulta como para los niños y jóvenes.

2. Se consideran servicios mínimos la consulta de las principales obras de referencia y el préstamo de libros a domicilio.

Artículo 20.

Las bibliotecas públicas del Sistema fomentarán la formación de una sección local, cuyo fin será la conservación y difusión de los fondos especializados en el estudio e información sobre temas de interés local, y una sección infantil-juvenil, con servicios y medios adecuados a las necesidades de los usuarios en razón de su edad.

Artículo 21.

La prestación de los servicios bibliotecarios en los centros pertenecientes al Sistema de Bibliotecas de Castilla y León se realizará sin discriminación alguna hacia ningún ciudadano por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia social, de acuerdo con la norma constitucional, teniendo en cuenta, donde sea preciso, los derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, y

3. Todos los municipios con alguna localidad o núcleo de población de más de 2.000 habitantes deberán contar en esa localidad con una biblioteca pública con fondos, locales y personal cualificado suficientes para proporcionar a los ciudadanos al menos los servicios mínimos que se detallan en el artículo 19.2.

La Junta de Castilla y León colaborará con los Ayuntamientos en la consecución de este objetivo.

4.- La Junta de Castilla y León, por sí misma o en colaboración con otras administraciones, garantizará el acceso de los habitantes de los municipios no mencionados en los apartados precedentes a los servicios bibliotecarios mínimos por el medio que se considere más oportuno.

5. La Junta de Castilla y León promoverá la cooperación entre las bibliotecas públicas municipales y la creación de redes bibliotecarias.

Artículo 19.

1. Se consideran servicios básicos de la biblioteca pública la consulta de publicaciones monográficas y seriadas en sala, la copia de documentos de acuerdo con las normas legales establecidas, la información y referencia, el préstamo de libros a domicilio y el préstamo interbibliotecario, tanto para la población adulta como para los niños y jóvenes.

2. Se consideran servicios mínimos la consulta de las principales obras de referencia y el préstamo de libros a domicilio.

Artículo 20.

Las bibliotecas públicas del Sistema fomentarán la formación de una sección local, cuyo fin será la conservación y difusión de los fondos especializados en el estudio e información sobre temas de interés local, y una sección infantil-juvenil, con servicios y medios adecuados a las necesidades de los usuarios en razón de su edad.

Artículo 21.

La prestación de los servicios bibliotecarios en los centros pertenecientes al Sistema de Bibliotecas de Castilla y León se realizará sin discriminación alguna hacia ningún ciudadano por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia social, de acuerdo con la norma constitucional, teniendo en cuenta, donde sea preciso, los derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, y de for-

de forma totalmente gratuita por cuanto se refiere a los servicios básicos enumerados en el Art. 19, con la excepción de la copia de documentos y el préstamo interbibliotecario.

Artículo 22.

Las bibliotecas que forman parte del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León están obligadas a participar en los programas cooperativos comunes, así como a recoger y enviar los datos bibliográficos y estadísticos que se les soliciten.

Artículo 23.

La Junta de Castilla y León promoverá a través de los centros bibliotecarios integrados en el Sistema, programas de extensión bibliotecaria tales como los dirigidos a escuelas, centros penitenciarios, centros sanitarios, empresas, etc., y procurará la coordinación entre los servicios bibliotecarios y cualesquiera otros servicios culturales que pudieran existir en su entorno.

TITULO II

Medios personales y presupuestarios

Artículo 24.

Las bibliotecas y servicios bibliotecarios que formen parte del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León contarán con personal suficiente, con la cualificación y nivel profesional adecuados a cada caso y acreditados con pruebas en cuya preparación y desarrollo hayan intervenido representantes de la profesión bibliotecaria, y seleccionado de acuerdo con la legislación vigente y con las directrices para el acceso a las plazas que establezca la Junta de Castilla y León.

Artículo 25.

La Consejería de Cultura y Bienestar Social establecerá los necesarios contactos con los centros universitarios de Biblioteconomía y Documentación de la Comunidad Autónoma, a fin de asegurar la formación inicial de personal bibliotecario debidamente cualificado. Asimismo, asegurará la formación permanente del personal de las bibliotecas del Sistema, utilizando a tal fin los medios que sean suficientes y adecuados.

Artículo 26.

En los convenios que para el establecimiento de bibliotecas públicas suscriban los municipios a que se re-

ma totalmente gratuita por cuanto se refiere a los servicios básicos enumerados en el Art. 19, con la excepción de la copia de documentos y el préstamo interbibliotecario.

Artículo 22.

Las bibliotecas que forman parte del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León están obligadas a participar en los programas cooperativos comunes, así como a recoger y enviar los datos bibliográficos y estadísticos que se les soliciten.

Artículo 23.

La Junta de Castilla y León promoverá a través de los centros bibliotecarios integrados en el Sistema, programas de extensión bibliotecaria tales como los dirigidos a escuelas, centros penitenciarios, centros sanitarios, empresas, etc., y procurará la coordinación entre los servicios bibliotecarios y cualesquiera otros servicios culturales que pudieran existir en su entorno.

TITULO II

Medios personales y presupuestarios

Artículo 24.

Las bibliotecas y servicios bibliotecarios que formen parte del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León contarán con personal suficiente, con la cualificación y nivel profesional adecuados a cada caso y acreditados con pruebas en cuya preparación y desarrollo hayan intervenido representantes de la profesión bibliotecaria, y seleccionado de acuerdo con la legislación vigente y con las directrices para el acceso a las plazas que establezca la Junta de Castilla y León.

Artículo 25.

La Consejería de Cultura y Bienestar Social establecerá los necesarios contactos con los centros universitarios de Biblioteconomía y Documentación de la Comunidad Autónoma, a fin de asegurar la formación inicial de personal bibliotecario debidamente cualificado. Asimismo, asegurará la formación permanente del personal de las bibliotecas del Sistema, utilizando a tal fin los medios que sean suficientes y adecuados.

Artículo 26.

En los convenios que para el establecimiento de bibliotecas públicas suscriban los municipios a que se re-

fieren los apartados 1, 2 y 3 del artículo 18, figurará una cláusula por la que éstos se obligan a consignar en sus presupuestos anuales las cantidades destinadas a la creación o al mantenimiento de la biblioteca, así como de los servicios bibliotecarios que pudieran depender de ella.

Artículo 27.

La Junta de Castilla y León consignará en los presupuestos de la Comunidad las partidas necesarias para el mantenimiento y difusión del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León, destinando preferentemente sus créditos a desarrollar y dotar la Biblioteca de Castilla y León y las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal cuya gestión esté encomendada a la Comunidad Autónoma, a promover la creación y mejora de bibliotecas y servicios bibliotecarios allí donde todavía no existan o sean insuficientes, a fomentar el establecimiento de sistemas y redes de bibliotecas, al mantenimiento y buen funcionamiento de los órganos autonómicos al servicio de las bibliotecas, así como al incremento equitativo de los fondos y a la introducción de nuevas técnicas y equipos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En el término de un año se promulgarán los reglamentos que regulen la organización y funcionamiento de la Biblioteca de Castilla y León y de las restantes bibliotecas y servicios bibliotecarios públicos; la formación y coordinación de los distintos sistemas de bibliotecas de ámbito urbano, comarcal o provincial; la organización del préstamo a domicilio y del préstamo interbibliotecario, y el régimen interno de las bibliotecas públicas de titularidad estatal en el marco de la reglamentación que dicte el Estado y de los convenios de gestión establecidos con el Ministerio de Cultura. Asimismo se establecerán los modelos de concierto para los convenios de integración en el sistema de Bibliotecas de Castilla y León y para la creación de nuevos sistemas y servicios bibliotecarios.

2.ª En el plazo de dos años, todas las bibliotecas de titularidad pública no estatal integradas en el sistema de Bibliotecas de Castilla y León de acuerdo con lo establecido en el Art. 15 de la presente Ley deberán adecuarse a lo previsto en ésta y a los reglamentos que, para su desarrollo, se promulguen. Las demás bibliotecas podrán solicitar su integración en el Sistema a partir de la publicación de los citados reglamentos y de los modelos de conciertos que les afecten.

3.ª La Consejería de Cultura y Bienestar Social cuidará de que el personal actualmente en funciones que

fieren los apartados 1, 2 y 3 del artículo 18, figurará una cláusula por la que éstos se obligan a consignar en sus presupuestos anuales las cantidades destinadas a la creación o al mantenimiento de la biblioteca, así como de los servicios bibliotecarios que pudieran depender de ella.

Artículo 27.

La Junta de Castilla y León consignará en los presupuestos de la Comunidad las partidas necesarias para mantener, potenciar y difundir el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León, destinando preferentemente sus créditos a desarrollar y dotar la Biblioteca de Castilla y León y las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal cuya gestión esté encomendada a la Comunidad Autónoma, a promover la creación y mejora de bibliotecas y servicios bibliotecarios allí donde todavía no existan o sean insuficientes, a fomentar el establecimiento de sistemas y redes de bibliotecas, al mantenimiento y buen funcionamiento de los órganos autonómicos al servicio de las bibliotecas, así como al incremento equitativo de los fondos y a la introducción de nuevas técnicas y equipos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En el término de un año se promulgarán los reglamentos que regulen la organización y funcionamiento de la Biblioteca de Castilla y León y de las restantes bibliotecas y servicios bibliotecarios públicos; la formación y coordinación de los distintos sistemas de bibliotecas de ámbito urbano, comarcal o provincial; la organización del préstamo a domicilio y del préstamo interbibliotecario, y el régimen interno de las bibliotecas públicas de titularidad estatal en el marco de la reglamentación que dicte el Estado y de los convenios de gestión establecidos con el Ministerio de Cultura. Asimismo se establecerán los modelos de concierto para los convenios de integración en el sistema de Bibliotecas de Castilla y León y para la creación de nuevos sistemas y servicios bibliotecarios.

2.ª En el plazo de dos años, todas las bibliotecas de titularidad pública no estatal integradas en el sistema de Bibliotecas de Castilla y León de acuerdo con lo establecido en el Art. 15 de la presente Ley deberán adecuarse a lo previsto en ésta y a los reglamentos que, para su desarrollo, se promulguen. Las demás bibliotecas podrán solicitar su integración en el Sistema a partir de la publicación de los citados reglamentos y de los modelos de conciertos que les afecten.

3.ª La Consejería de Cultura y Bienestar Social cuidará de que el personal actualmente en funciones que

no tenga la formación y la titulación adecuadas pueda acceder a ellas.

DISPOSICION FINAL

Corresponde a la Junta de Castilla y León el desarrollo reglamentario de la presente Ley, sin perjuicio de las facultades que en ella se atribuyen a la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

Castillo de Fuensaldaña, a 13 de Noviembre de 1989.

EL SECRETARIO DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA,

Fdo.: *Pedro García Burguillo*

no tenga la formación y la titulación adecuadas pueda acceder a ellas.

DISPOSICION FINAL

Corresponde a la Junta de Castilla y León el desarrollo reglamentario de la presente Ley, sin perjuicio de las facultades que en ella se atribuyen a la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

LA PRESIDENTA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA

Fdo.: *Ildefonsa Salgado Santos*

P. L. 18-VI

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno en el Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León, P.L. 18-VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 13 de Noviembre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EXCMO. SR.:

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de la Cámara, comunica que pretende defender ante el Pleno las siguientes enmiendas debatidas y votadas en Comisión y no incorporadas al texto del Proyecto de Ley de Bibliotecas de Castilla y León:

ENMIENDAS. - 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 33 y 34.

Todas ellas correspondientes al Grupo Parlamentario Socialista.

Fuensaldaña, a 9 de Noviembre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA CORTES DE CASTILLA Y LEÓN.

III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES

Cambios habidos en la Composición del Pleno de las Cortes de Castilla y León.

Con fecha 22 de Noviembre de 1989, el Excmo. Sr. D. Juan José Laborda Martín ha presentado su renuncia al cargo de Procurador de las Cortes de Castilla y León por la Ciscunscripción Electoral de Burgos.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 22 de Noviembre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

Cambios habidos en la Composición de los Grupos Parlamentarios

Grupo Parlamentario Socialista

BAJA de D. Juan José Laborda Martín (22- Noviembre-1989).

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 22 de Noviembre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

Cambios habidos en la Composición de la Diputación Permanente

BAJA de D. Miguel Angel Cortés Martín, Grupo Parlamentario Popular (10-Noviembre-1989).

BAJA de D. Jesús Mañueco Alonso, Grupo Parlamentario Popular (13-Noviembre-1989).

BAJA de D. José Laborda Martín, Grupo Parlamentario Socialista (22-Noviembre-1989).

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 22 de Noviembre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES

Preguntas con respuesta oral

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 21 de Noviembre de 1989, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta oral ante el Pleno, P.O. 114-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Jesús Quijano González, relativa a libertad del Presidente de la Junta para realizar su política al frente del Gobierno Regional.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 21 de Noviembre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.O. 114-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. JESUS QUIJANO GONZALEZ, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Valladolid, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación ORAL ante el Pleno.

ANTECEDENTES:

Por noticias aparecidas en diversos medios de comuni-

cación, siempre con apoyo en declaraciones de destacados dirigentes políticos, los castellano-leoneses hemos podido saber que el pacto firmado por el PP y el CDS para establecer un gobierno de coalición en la Junta incluía, además de las cláusulas escritas y firmadas, unos denominados "acuerdos verbales" que son precisamente aquéllos cumplimiento parece ser objeto de litigio en este momento.

Este procurador entiende perfectamente que tal circunstancia resulte acorde con los modos de hacer de quien ha hecho de la palabra dada mensaje electoral. ¡Nada más coherente que empeñar en unos "acuerdos verbales" la estabilidad del Gobierno Regional! Pero como sucede que quien dijo ¡palabra! ya ha abandonado sus responsabilidades en el Gobierno Regional y que quien debe cumplir esos "acuerdos verbales" es su sucesor, que en buena lógica no tiene por qué sentirse vinculado, por ellos, surge de inmediato la preocupación de saber si el Sr. Presidente de la Junta conocía esos extremos no escritos del pacto de coalición. Si así fuera, convendría conocer su contenido canto antes, ya que, a lo que parece, están condicionando seriamente la actividad institucional de la Comunidad; si así no fuera, convendría que cuanto antes el Sr. Presidente de la Junta se sintiera liberado de ataduras en las que él no ha asumido compromiso alguno.

Urge, en todo caso, saber lo siguiente:

¿Puede afirmar el Sr. Presidente de la Junta que está plenamente libre para realizar su política al frente del Gobierno Regional, sin que le atenacen más acuerdos políticos que los firmados y sin que le condicionen más "acuerdos verbales" que los que deriven de su propia palabra?

Fuensaldaña, 17 de noviembre de 1989.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Jesús Quijano González*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 21 de Noviembre de 1989, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta oral ante el Pleno, P.O. 115-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Juan Antonio Lorenzo Martín, relativa a Sedes de las Delegaciones Territoriales.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 21 de Noviembre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.O. 115-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON

D. JUAN ANTONIO LORENZO MARTIN, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Avila, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación ORAL ante el Pleno.

ANTECEDENTES:

Entre las declaraciones que el Presidente Regional del CDS ha realizado recientemente intentando explicar los

pactos "no escritos" que en su día realizaron con el Sr. Aznar, el Sr. De Fernando defiende que el nombramiento de los Delegados Territoriales sea realizado mediante Decreto y de común acuerdo por "los Presidentes del PP y del CDS en cada provincia".

Perplejo ante esta nueva revelación de los pactos, formulo la siguiente PREGUNTA:

¿Se incluyen también en los pactos "no escritos" el hecho de que las sedes de las Delegaciones Territoriales sean las de los respectivos Partidos Provinciales?

En Fuensaldaña, a 17 de noviembre de 1989.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Juan Antonio Lorenzo Martín*

